



Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Civil

Sent

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala de Casación Civil**

**Magistrado Ponente:**  
**ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil diez (2010).-

Ref.: 11001-3103-029-2000-00855-01

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por la demandante y demandada en reconvención, señora **DEIBA ROJAS GONZÁLEZ**, respecto de la sentencia que el 16 de abril de 2007 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia, actuando en sede de descongestión del de Bogotá, en el proceso ordinario reivindicatorio que la impugnante promovió en contra de la señora **LUCÍA MERCEDES JIMÉNEZ CASTELLANOS** y al cual, en razón de la pertenencia reclamada en la demanda de mutua petición, fueron vinculadas las **PERSONAS INDETERMINADAS** con interés en el inmueble objeto del litigio.

**ANTECEDENTES**

1. En el escrito con el que se dio inicio al referenciado proceso, se solicitó la reivindicación del inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de esta capital con los números 45 A 72 sur de la carrera 57, denominado "Santa Eulalia",

Acordado  
Reconvención

29 Julio / 2010: Radicado en el sistema  
Oficio + 043

comprendido dentro de los linderos allí mismo especificados, su restitución y el pago de los frutos civiles y naturales producidos por el bien.

2. Desde el punto de vista fáctico, en el libelo de que se trata se expusieron los hechos que seguidamente se compendian:

2.1. La accionante adquirió, por compra que hizo a la señora María Eulalia Orbegozo de Suárez, el señalado inmueble, tal y como consta en la escritura pública No. 5245 del 2 de noviembre de 1982 de la Notaría Sexta de esta ciudad, inscrita en el folio de matrícula No. 50S-17170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.

2.2. Desde entonces, la actora dio el bien, a título de mera tenencia, a su hermano, señor Miguel Rojas González, posteriormente fallecido, para que lo administrara; con el dinero que obtuviera, lo mejorara, levantando las construcciones que considerara pertinentes, y rindiera cuentas periódicas de su gestión.

2.3. La demandada, una vez acaecida la muerte del citado administrador, que tuvo lugar el 25 de diciembre de 1999, aduciendo su condición de asistente de él, se aprovechó de la ausencia de la actora, procedió "de mala fe" y, ejecutando "actos de violencia, penetró el día 15 de enero de 2000 al inmueble" y desalojó a "las personas que allí habitaban", fecha a partir de la cual ha "ejercido posesión violenta", prohibido el ingreso de la

demandante y percibido "para su beneficio, los frutos civiles" generados por el predio.

2.4. La accionada "es poseedora de mala fe, para lo que tiene que ver con los efectos de las prestaciones a que haya lugar, y se encuentra en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en [la] demanda".

3. El indicado libelo introductorio fue admitido por auto del 7 de abril del 2000, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad (fl. 17, cd. 1), proveído que se notificó personalmente a la demandada en diligencia cumplida el 21 de noviembre del año en cita (fl. 35, cd. 1), quien, por intermedio de apoderado judicial, al contestarlo, hizo oposición a sus pretensiones, se refirió de distinta manera sobre los hechos en los que se soporta y propuso las excepciones meritorias que denominó "prescripción de la acción", "ausencia de causa petendi" y "pleito pendiente" (fls. 42 a 48, cd. 1).

4. Por separado, la señora Jiménez Castellanos formuló demanda de reconvención, en la que solicitó que se le declare dueña del predio materia del litigio, por haberlo ganado por prescripción adquisitiva extraordinaria (fls. 2 a 6, cd. 2).

5. En sustento de tal súplica, su gestora manifestó:

5.1. Que tanto ella como el señor Miguel Rojas González, "de manera conjunta y mancomunada...ejercieron la

posesión real y material sobre el inmueble” en cuestión, “desde inicios del mes de enero del año 1980 (enero 10 de 1980), hasta el 25 de diciembre de 1999”.

5.2. Desde el comienzo de la posesión, la citada actora, “en compañía del señor MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ, hasta el día 25 de diciembre de 1999, y posteriormente a título individual, ha ejecutado actos de los que solo permite el dominio de las cosas, tales como realizar mejoras necesarias, construir, ampliar y acondicionar el inmueble, [e] instala[r] y us[ar]...la maquinaria para el funcionamiento de una industria de aserrío de piedra y mármol”.

5.3. La demandante cumplió con la totalidad de las exigencias consagradas en los artículos 2527 a 2529 del Código Civil, “para que le sea atendida favorablemente la solicitud de declaratoria de prescripción extraordinaria de dominio”.

6. La accionada en reconvención se opuso a la demanda incoada por la primigenia demandada y formuló, con el carácter de meritoria, la “excepción” de “falta de causa e interés jurídico en la demandante”.

7. Agotado el trámite correspondiente a la primera instancia, la autoridad judicial en precedencia mencionada profirió sentencia el 16 de marzo de 2004, en la que denegó las pretensiones de la demanda principal; declaró que la original demandada y accionante en reconvención, adquirió por prescripción extraordinaria el predio objeto del proceso; ordenó la

inscripción del fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria; declaró no probadas las excepciones propuestas por la reconvenida; dispuso la cancelación del registro de la contrademanda; y condenó en costas a la inicial accionante.

8. Al desatar la apelación que la actora interpuso contra el comentado fallo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil - Familia, actuando en descongestión de su homólogo de esta capital, optó por confirmarlo, mediante la sentencia impugnada extraordinariamente, fechada el 16 de abril de 2007 (fls. 17 a 48, cd. 3).

## LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Tras memorar lo solicitado tanto en la demanda principal del proceso como en la de reconvención y lo decidido en primera instancia, el *ad quem*, con apoyo en los artículos 946 a 971 del Código Civil, precisó que los elementos estructurales de acción reivindicatoria son la “[p]ropiedad o dominio del bien en cabeza del actor”, que “[s]e trate de cosa singular reivindicable o cuota de cosa singular”, que “la posesión se encuentre radicada en el demandado” y que “exista identidad de la cosa que se pretende restituir (establecida en la demanda), con la que expresa el título aducido por el actor y que posee el demandado”.

2. Aseveró, seguidamente, que “si en razón de la pertenencia se extingue para el reivindicante la propiedad (...),

fenece su acción reivindicatoria”, aserto que sustentó con un fallo de esta Corporación, que reprodujo a espacio.

3. Así las cosas, pasó al estudio de la usucapión, fenómeno en torno del cual invocó los artículos 2531 y 2532 del Código Civil; observó que corresponde a uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas, cuando el respectivo bien “ha sido poseído por el tiempo exigido por la ley”, esto es, por diez o veinte años, según se trate de prescripción ordinaria o extraordinaria, respectivamente; precisó que “dada la naturaleza y la íntima relación que ata en forma ineludible a la reivindicación con la usucapión, es claro que mientras el poseedor, por el hecho de serlo, avanza días tras días, con el paso del tiempo, hacia la adquisición del derecho de dominio por usucapión, en forma simultánea, cada día que transcurre, el propietario sufre un correlativo menoscabo en su derecho”; y destacó que la prescripción adquisitiva requiere de posesión material sin interrupciones, que ella se ejerza sobre bienes prescriptibles y que los actos posesorios sean continuos y carentes de clandestinidad.

4. Se ocupó de las pruebas del proceso, que una a una compendió, y con base en ellas coligió la demostración de los siguientes hechos:

4.1. La demandante en reconvención es la poseedora del inmueble, como quiera que los testigos señores Antonio Carlos Mancipe y Luz Beatriz Tarquino “dan cuenta de la actividad y la forma como adquirieron el lote Miguel Rojas y Lucía

Castellanos (sic)”, de que ellos “eran reconocidos por todos como pareja” y de “la ejecución de Lucía Jiménez como dueña de tal inmueble, pues realizaba actividades de señora y dueña, recibiendo los dineros de arriendo, pagándole a los trabajadores y colaborándole a Miguel Rojas”, probanzas que, por lo tanto, acreditan “los actos de explotación económica del inmueble en forma pública”.

4.2. La “posesión pacífica e ininterrumpida”, toda vez que las declaraciones de los señores María Amparo Rodríguez Ramírez y Jorge Hernández Molina infirmaron el hecho quinto de la demanda, en tanto que los deponentes expusieron “que dejaron el inmueble objeto del litigio, donde estaban arrendados (sic), porque el señor Hernández tenía problemas de salud y no podía seguir trabajando, e igualmente la señora Rodríguez Ramírez reconoció el documento que obra a folio 40 del cuaderno No. 1, como de su puño y letra”, en el que los dos hicieron constar la entrega voluntaria de la habitación que ocupaban y precisaron que la causa de ello fue “dación propia y motivos económicos”. Ante la ausencia de prueba diferente, el Tribunal descartó que la primigenia demandada hubiese ingresado violentamente al inmueble.

4.3. El inicio de la posesión el 10 de enero de 1980, circunstancia que dedujo de las declaraciones de los señores Luz Beatriz Tarquino y Carlos Eduardo Sánchez Oyaga y que, añadió, la reivindicante no logró desvirtuar.

5. En definitiva, el Tribunal concluyó, por una

parte, que “para el caso en concreto estamos frente a una adquisición del dominio por parte de la señora Lucía Jiménez en forma extraordinaria, porque al momento de presentación [y de] contestación de la demanda inicial ya habían transcurrido los 20 años que necesitaba para ello”; por otra, que “la demanda reivindicatoria..., no logró interrumpir la correlativa prescripción extintiva... [del] derecho de dominio sobre el inmueble, adquirido en usucapión, porque se presentó después de cumplidos los veinte (20) años requeridos por la ley”; y, finalmente, que en el *sub lite*, “en razón de la pertenencia, quedó extinguida correlativamente para los reivindicantes la propiedad (quizá la principal condición), consecuentemente, adviene impróspera la pretensión restitutoria de la señora **ROJAS GONZÁLEZ**”.

## LA DEMANDA DE CASACIÓN

Dos cargos propuso el recurrente contra el fallo del *ad quem*. La Corte se ocupará sólo del primero, como quiera que está llamado a prosperar y, como consecuencia de ello, a ocasionar el quiebre total del mismo.

### CARGO PRIMERO

1. Con base en el numeral 1º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente denunció el quebranto indirecto, por falta de aplicación, de los artículos 27, 28, 30, 32, 779, 946, 2512, 2531 y 2532 del Código Civil; 8º de la Ley 153 de 1887; y 4º del Código de Procedimiento Civil, como consecuencia de “evidentes y trascendentes errores de hecho en la apreciación



de las pruebas del proceso”.

2. Delanteramente, el recurrente precisó que los medios de convicción incorrectamente apreciados fueron los siguientes: respuesta del libelo introductorio, demanda de reconvencción, interrogatorio de la accionada y los testimonios rendidos por los señores Jorge Eliécer Hernández, María Amparo Rodríguez Ramírez, Luz Beatriz Tarquino de Rubio, Carlos Ambrosio Cantor Becerra, Carlos Eduardo Sánchez Oyaga y Antonio Cortes Mancipe.

3. A continuación, puntualizó que los errores cometidos por el Tribunal consistieron en no dar por demostrado, estándolo, “que la presunta posesión que ostentó la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos no le permite ganar por prescripción extraordinaria el dominio del bien de que se trata”, “que la demandada en reconvencción no cumple el requisito de tiempo” para usucapir el inmueble objeto del litigio en la forma como lo solicitó y que “con la demanda de acción de dominio (reivindicatorio), la legítima propietaria del inmueble interrumpió la prescripción extintiva de dominio pretendida” por la accionada.

4. Para acreditar las anteriores acusaciones, el censor expuso los argumentos que a pasan a sintetizarse:

4.1. La correcta apreciación de las pruebas en precedencia relacionadas, en el mejor de los casos, habría llevado al Tribunal a colegir que la posesión de la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos fue “conjunta con el señor Miguel Rojas

González durante todo el tiempo, hasta el momento de la muerte de éste último, es decir, desde el 10 de enero de 1980 hasta el 25 de diciembre de 1999”, como quiera que la prenombrada interviniente así lo confesó en la respuesta que dio a los hechos 4º, 5º y 8º de la demanda inicial, en los tres primeros hechos de la reconvencción y en el interrogatorio de parte que absolvió.

4.2. Ninguna prueba de las aquí recaudadas evidencia que “el inmueble en cuestión hubiera sido ocupado **exclusivamente**” por la primigenia demandada, “requisito sine qua non (artículo 2531 del C.C.) para ganar por esta clase de prescripción el dominio del inmueble. En este orden conceptual, resulta imperdonable el yerro de la Corporación que resolvió la segunda instancia, quien no puede ignorar que la posesión requerida para ganar dicho bien, debe ser, entre otras, exclusiva, lo que no se cumple en este caso, por lo que no le sirve para usucapir”.

4.3. Si, como se desprende de los elementos de juicio de que aquí se dispone, la accionada en reivindicación “poseyó el referido inmueble entre 1980 y 1999 pero, como se sabe, en compañía del señor Miguel Rojas G..., en sana lógica,... este tiempo no lo puede contar para los fines perseguidos”, de lo que se sigue que su eventual “posesión exclusiva, que es la única que... lleva a ganar por prescripción, sería a partir del fallecimiento de quien dijo ser su compañero”, esto es, “desde el 25 de diciembre de 1999”, circunstancia que impide el acogimiento de la reclamada prescripción adquisitiva, “pues para la fecha de la presentación de la demanda apenas llevaría unos meses (cuatro)”.

4.4. Consecuencia de lo expuesto es que el Tribunal erró al considerar que con la demanda en que se propuso la reivindicación del predio, “no se interrumpió la prescripción extintiva de dominio alegada por la señora Lucía Mercedes sobre el inmueble”, pues es lo cierto que para el momento en que se formuló dicho libelo “no habían transcurrido ni cuatro meses de posesión (exclusiva)”.

5. Para finalizar, el recurrente expresó las razones que ponen en evidencia la trascendencia de los errores en que incurrió el *ad quem*; indicó la forma como ellos condujeron al sentenciador a la infracción de las normas sustanciales mencionadas en el cargo; y solicitó a la Corte “casar la sentencia recurrida y, constituida en Tribunal o sede de instancia, revocar el fallo de primer grado y acoger favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda principal (acción de dominio de Deiba Rojas contra Lucía Mercedes Jiménez Castellanos)”.

## CONSIDERACIONES

1. La correcta estructuración de toda acción de pertenencia requiere, por una parte, que su objeto sea un bien prescriptible y, por otra, que el interesado en la adquisición, en tratándose de la prescripción extraordinaria, haya “*poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida*” el respectivo bien (Cas. Civ., sentencia del 24 de junio de 1997, expediente No. 4843) durante veinte años, término que la Ley 791 de 2002 redujo a la mitad.

Ahora bien, en algunas ocasiones puede ocurrir que la posesión sea ejercitada por dos o más personas, dando lugar al fenómeno de la coposesión, supuesto en el cual los elementos que jurídicamente la integran, esto es, la subordinación de la cosa al sujeto (*corpus*) y la convicción de detentarla como señor y dueño (*animus*), son desarrollados por una pluralidad de personas, quienes, de esta manera, conforman una comunidad, en cuyo beneficio actúa la posesión de cada uno de sus integrantes.

Sobre el particular, en fecha reciente, la Corte tuvo la oportunidad de precisar lo siguiente:

*“La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (*animus*), condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío.*

*“Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto ‘nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurren en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil’ (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001).*

*“Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibídem).*

*“La Corte, con apoyo en la doctrina, ha explicado que ‘el *animus*, que sólo es la voluntad encaminada a un fin de señorío, permite concebir la del coposeedor de poseer con sus copartícipes, en tanto que el *corpus* continúa siendo idéntico al del ocupante único’; por consiguiente,*

*no corresponde a varias posesiones individuales, en el sentido de aparecer aquella como una división cuantitativa de éstas, sino que difiere de la posesión única por ser cualitativa (Cas. Civil, sentencia 23 de julio de 1937, XLV, 322).*

*“Tal tesis comparte la posición de los doctrinantes que han aceptado como viable que dos o mas personas posean conjuntamente una misma cosa pro-indiviso, fundada en el hecho de que ‘en este caso no es la voluntad de cada uno sino la voluntad de todos la que dispone de la cosa’ (Claro Solar, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De los Bienes, Volumen III, Págs. 456 a 457. Editorial Jurídica de Chile, 1979).*

*“El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás” (Cas. Civ., sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 11001 3103 008 2001 00038 01).*

En tal orden de ideas, propio es observar que en el caso del aludido fenómeno -coposesión-, si uno solo de los partícipes opta por solicitar que se declare que es titular de la propiedad de la cosa, se impone a él, en aras de sacar adelante su aspiración, demostrar que a partir de un determinado momento dejó de poseer para la comunidad y empezó a detentar el bien en forma exclusiva. ✓

Es pertinente recordar al respecto que “tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad” (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001,

expediente No. 5800; subrayas fuera del texto. Criterio que fue ratificado por la Sala en fallo del 14 de diciembre de 2005, expediente No. 15176310300219940548 01).

Es claro, entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella.

2. Descendiendo a las particularidades del caso sometido al escrutinio de la Corte, se encuentra que en la demanda de reconvención se solicitó que se declarara que la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos “ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, el bien inmueble” que allí seguidamente se determinó, el cual corresponde al mismo materia de la reivindicación reclamada en el libelo principal, y que, como consecuencia de dicho pronunciamiento, se ordenara la inscripción de la sentencia en la correspondiente matrícula inmobiliaria.

En torno de la mencionada acción de pertenencia, es indispensable destacar, porque ello es toral en el propósito de dilucidar correctamente el cargo en estudio, que la usucapión que la señora Jiménez Castellanos reclamó fue en su particular y exclusivo beneficio, y no para la comunidad que, según ella misma lo admitió, como se verá seguidamente, poseyó por un considerable período de tiempo el bien aquí disputado, postura

que igualmente adoptó al oponerse a la acción de dominio.

En efecto, para respaldar las indicadas pretensiones, el apoderado judicial de la reconviniente adujo, fundamentalmente, en primer lugar, que ésta, “de manera conjunta y mancomunada con el señor MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ, ejerci[ó] la posesión real y material sobre el inmueble objeto de la solicitud de prescripción, desde inicios del mes de enero del año 1980 (enero 10 de 1980), hasta el 25 del mes de diciembre de 1999” (hecho primero; subrayas fuera del texto); y, en segundo término, que “[d]esde la fecha en que entraron en posesión del inmueble por medio de actos positivos de dominio, mi representada, la señora **LUCÍA MERCEDES JIMÉNEZ CASTELLANOS** en compañía del señor MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ hasta el día 25 de diciembre del año 1999 y posteriormente a título individual, ha ejecutado actos de los que solo permite el dominio de las cosas, tales como realizar mejoras necesarias, construir, ampliar y acondicionar el inmueble, instalación, acondicionamiento y uso de maquinaria para el funcionamiento de una industria de aserrío de piedra y mármol” (hecho segundo; subrayas fuera del texto).

Adicionalmente, el referido apoderado, al responder el escrito que originó esta controversia judicial, manifestó respecto del hecho cuarto, que “[d]esde antes del otorgamiento de la escritura pública aludida en el hecho primero, mi mandante señora **LUCÍA MERCEDES JIMÉNEZ** de manera conjunta con el señor **MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ**, ostentaban la posesión del inmueble que se pretende reivindicar, sin reconocer ningún

derecho a persona diferente a ellos dos, comportándose como únicos dueños...” (subrayas fuera del texto), situación que era conocida por la inicial demandante, “siendo ello así que nunca en los diecisiete (17) largos años transcurridos entre la fecha de otorgamiento de la escritura de compraventa y la fecha de fallecimiento del señor **MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ** (diciembre 25 de 1999)” requirió a los mencionados poseedores con el fin de que rindieran cuentas de su administración; en relación con el hecho quinto, reiteró que la señora Jiménez Castellanos y el señor Rojas González, los dos, “eran poseedores tranquilos, continuos, pacíficos y de buena fe del inmueble solicitado en reivindicación”; y sobre el hecho octavo, que la demandada en reivindicación “ha ejercido posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida sobre el inmueble desde el día 10 de enero de 1980 de manera conjunta con el señor **MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ**, hasta el día 25 de diciembre de 1999, fecha de su fallecimiento, y desde este día en adelante en las mismas condiciones pero a título individual, hasta la fecha y sin reconocer a persona diferente a ella, como propietario o poseedora del inmueble” (subrayas fuera del texto).

Se observa, igualmente, que en el interrogatorio de parte que en el curso de este proceso absolvió la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos, al ser preguntada sobre si es cierto que ella ingresó violentamente al inmueble del proceso después de la muerte del señor Miguel Rojas y desalojó a las personas que allí vivían como arrendatarios, respondió que “[n]o es cierto, porque yo hace veinte años he estado hombro a hombro con Miguel desde que adquirimos ese inmueble” y, más



adelante, respecto de si ha habitado el bien, añadió que “yo lo he habitado desde el año 1980 donde siempre he trabajado y he adquirido todos los negocios con Miguel”.

3. De conformidad con el artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, una modalidad de confesión es la judicial, entendiéndose por tal la que se hace al juez, que puede ser provocada o espontánea, correspondiendo, la primera, a “la que hace una parte en virtud del interrogatorio de otra parte o del juez, con las formalidades legales” y, la segunda, a “la que se hace en la demanda y su contestación o en cualquier otro acto del proceso sin previo interrogatorio”.

En complemento de lo anterior, el artículo 197 *ibídem* prevé que “[l]a confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se presume para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones y la audiencia de que trata el artículo 101” (negrillas fuera del texto).

4. Se sigue de lo hasta aquí expuesto que las manifestaciones que tanto la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos efectuó en el interrogatorio de parte que absolvió, como las que su apoderado judicial consignó al contestar la demanda principal y al formular la de reconvención, atrás destacadas, en tanto son perjudiciales a aquélla y, aparejadamente, favorables a su contraparte (num. 2º, art. 195, C. de P.C.), constituyen, sin duda, prueba de confesión de que la posesión del inmueble objeto del proceso fue ejercida, en común

y proindiviso, por la primigenia demandada y demandante en reconvención, así como por el señor Miguel Rojas González, entre el 10 de enero de 1980, según su afirmación, y el 25 de diciembre de 1999, día del fallecimiento del segundo, y de que sólo después de esta última fecha la reclamante de la usucapión poseyó individual y exclusivamente el bien.

5. Siendo ello así, aflora con meridiana nitidez el error de hecho en que incurrió el Tribunal al preterir la mencionada prueba de confesión, demostrativa de que en el indicado lapso, la relación de hecho que recayó sobre el inmueble materia del proceso fue desarrollada tanto por la citada actora como por el señor Miguel Rojas González, conjunta y mancomunadamente, comprobación que, *per se*, impedía que el sentenciador de segunda instancia, como equivocadamente lo hizo, tuviera en cuenta la posesión ejercida en ese período de tiempo por la señora Jiménez Castellanos, individualmente considerada, como útil para adquirir por prescripción extraordinaria el bien en este asunto disputado.

Dicho yerro, por una parte, hace innecesario escudriñar el contenido de la prueba testimonial en que también se apoya la censura y, por otra, se muestra trascendente, como quiera que fue gracias a su comisión que el *ad quem* coligió que la posesión que reconoció en favor de la reconviniente superó el término legal de veinte años y que, por contera, debía accederse a la usucapión por ella solicitada.

6. El cargo, por lo tanto, está llamado prosperar, ocasionando el quiebre completo del fallo impugnado en

casación, en tanto que, como quedó señalado, el Tribunal determinó el fracaso de reivindicación reclamada en la demanda principal como consecuencia de la prosperidad que halló a la pertenencia propuesta en la reconvención, de donde si esta última conclusión, por efecto del acogimiento de la acusación examinada, no se mantiene en pie, es patente que el obstáculo que impidió a esa Corporación resolver favorablemente la acción de dominio igualmente desapareció.

### SENTENCIA SUSTITUTIVA

1. El Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia el 16 de marzo de 2003, en la que, de entrada, anunció la prosperidad de la acción de pertenencia planteada en la demanda de reconvención, como quiera que del certificado tradición y libertad aportado infirió que el bien materia de la controversia “es legalmente prescriptible” y que “el titular de derechos reales sobre el mismo es la persona natural demandada”; de los testimonios de los señores Jorge Eliécer Hernández Molina, María Amparo Rodríguez Ramírez, Luz Beatriz Tarquino de Rubio, Carlos Ambrosio Cantor Becerra, Carlos Eduardo Sánchez Oyaga y Antonio Cortes Mancipe, que “la señora Lucía Mercedes Jiménez ha ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña”, por el tiempo legalmente requerido; de la inspección judicial practicada, la identificación del bien y el detalle de sus características; y del dictamen pericial, la identidad del predio materia de la posesión alegada con el reivindicado por la primigenia actora, así como las construcciones y mejoras en él

levantadas.

En suma, el *a quo* coligió que “[a]nalizada la prueba referida, una por una y en conjunto como lo exige el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, no admite duda que la demandante en reconvención señora Lucía Mercedes Jiménez C., acreditó dentro del plenario el cumplimiento de los requisitos necesarios para ganar el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria, por haberlo poseído en forma pública, tranquila e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña, por un lapso de tiempo mayor a veinte años, sin reconocer dominio ajeno” (subrayas fuera del texto).

Respecto de la “excepción” de “FALTA DE CAUSA E INTERÉS JURÍDICO EN LA DEMANDANTE” coligió su improcedencia, habida cuenta que la usucapiente demostró la posesión por ella alegada y porque no se comprobó que el señor Miguel Rojas González hubiese detentado el bien como administrador, pues “los testimonios recibidos, a más de revestir la condición de sospechosos por cuanto los deponentes... conforman un núcleo familiar con la demandante, la mayoría de ellos que afirman la supuesta administración -otro dice que fue arrendamiento- su manifestación no es por conocimiento propio y directo, sino por haberlo escuchado de la demandante inicial, por lo que estos dichos se tornan de oídas [y] no logran evidenciar el hecho pretendido”.

Y en lo tocante con la acción reivindicatoria, el funcionario del conocimiento estimó que mientras “la calidad

jurídica de propietaria de la demandante se remonta al mes de diciembre de 1982 -fecha de registro de la escritura-,...la demandada acreditó haber ejercido una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, desde 1980, aproximadamente, siendo, por lo tanto, que la demandante no desvirtuó la presunción legal de dueño que favorece a la demandada conforme al espíritu del artículo 762 del Código Civil” (subrayas fuera del texto) y que, en consecuencia, “la pretensión de dominio...no prospera y habrá de denegarse, con imposición de costas a la parte vencida”.

Así las cosas, en definitiva, como ya se señaló, el citado juzgado no accedió a las pretensiones de la demanda principal, declaró la usucapión suplicada, ordenó la inscripción del fallo en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto del proceso, desechó las excepciones propuestas por la demandada en reconvención, dispuso la cancelación del registro de la contrademanda y condenó a la primigenia demandante al pago de las costas.

2. La actora inicial apeló el memorado fallo, inconformidad que, en el mismo escrito en el que interpuso el recurso, sustentó en la indebida apreciación de los testimonios de los señores Jorge Eliécer Hernández, María Amparo Rodríguez Martínez, Luz Beatriz Tarquino de Rubio, Cesar Ambrosio Cantor Becerra, Carlos Eduardo Sánchez Oyaga y Antonio Cortes, de los cuales reprodujo apartes específicos, que, en su concepto, evidenciaban que la posesión de la demandante en pertenencia se inició en 1990 o, en el mejor de los casos, en 1999, esto es, a partir del fallecimiento del señor Miguel Rojas González; también

en la falta de valoración de las declaraciones recibidas a solicitud suya -de la reivindicante-, toda vez que sobre ellas el juzgado se limitó a tildarlas de sospechosas; y en que desde la fecha de adquisición del inmueble por la inicial actora -diciembre de 1982- hasta cuando la señora Jiménez Castellanos demandó en proceso anterior la pertenencia -enero del 2000-, sólo habían transcurrido 18 años.

En la oportunidad para alegar en segunda instancia, la recurrente reiteró los planteamientos en precedencia esbozados y, además, señaló que la propia demandante en pertenencia "manifestó que esa posesión la ostentó de manera conjunta y mancomunada con el señor MIGUEL ROJAS GONZALEZ, y que este señor falleció el 25 de diciembre de 1999, de manera que es requisito fundamental la integración del litisconsor[cio] necesario respecto a los herederos de MIGUEL ROJAS GONZALEZ por lo cual es deber del juez, a términos del Art. 58 del C. de P.C., el llamamiento ex officio, ya que existen personas que pueden salir perjudicadas con la decisión, para que hagan valer sus derechos, en este caso los herederos (...) Como ello no lo hizo el juez a quo, corresponde al H. Tribunal hacer el correspondiente pronunciamiento y disponer lo que en derecho corresponda".

3. De lo precedentemente compendiado se establece que el juzgado del conocimiento incurrió en similar defecto al cometido por el Tribunal y que motivó el éxito del recurso de casación que la señora Deiba Rojas González interpuso contra el fallo de segunda instancia, toda vez que aquella autoridad, para colegir la prosperidad de la usucapión

reclamada en la demanda de reconvención por parte de la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos en beneficio personal y exclusivo suyo, como ya se resaltó, con todo lo que ello implica, computó en favor de ésta el tiempo en que ella y el señor Miguel Rojas González poseyeron en común y proindiviso el inmueble del litigio, esto es, el comprendido entre el 10 de enero de 1980, según su afirmación, y el 25 de diciembre de 1999, coposesión plenamente acreditada con la prueba de confesión analizada al despachar el cargo primero en que se sustentó la indicada impugnación extraordinaria.

Así las cosas, si se descuenta el referido lapso, la conclusión a la que se arriba es que la posesión del inmueble materia de esta controversia ejercida individual y exclusivamente por la señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos, a lo sumo, se inició sólo una vez acaecida la muerte del señor Rojas González, es decir, a partir de la última de las fechas anteriormente señaladas y que, por lo tanto, para el día en que se propuso la demanda de reconvención contentiva de la acción de pertenencia aquí promovida -11 de enero de 2001-, sólo habían transcurrido algo más de doce (12) meses, lapso del todo insuficiente para acceder a la usucapión reclamada. Lo anterior sin tener en cuenta que, adicionalmente, dicho término se redujo debido a que la presentación del libelo introductorio (30 de enero del 2000, fl. 14, cd. 1) o, como mínimo, la notificación del auto admisorio del mismo a la primigenia demandada (21 de noviembre de 2000, fl. 35, cd. 1), interrumpió civilmente la referida prescripción adquisitiva en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, según el tenor que tenía para dicha época,

esto es, antes de la vigencia de la modificación que a él introdujo la Ley 794 de 2003.

Se concluye, en definitiva, que la pertenencia suplicada por la demandante en reconvención no estaba, ni está, llamada a acogerse, como equivocadamente lo resolvió el *a quo*, pues la posesión exclusiva por ella ejercida no ha perdurado el tiempo exigido por la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria -veinte años según la normatividad aplicable al caso-, aspecto en el cual habrá de revocarse su fallo.

4. Queda por determinar lo tocante con la acción reivindicatoria promovida por la señora Deiba Rojas González en la demanda con la que se dio inicio al presente proceso.

4.1. Conforme se desprende del estudio conjunto de las normas que se ocupan de disciplinar la acción de dominio, particularmente, de los artículos 946 a 954 del Código Civil, son sus presupuestos estructurales la propiedad, plena o nuda, en cabeza de quien demanda; que verse sobre cosa singular, raíz o mueble, o sobre cuota determinada de ella, con las salvedades del artículo 947 *ibídem*; que la posesión se encuentre radicada en el demandado; y que haya perfecta identidad entre el bien del actor y el detentado por el accionado.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte que *“dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el derecho*



romano prohijó, como una de las acciones *in rem*, la de tipo reivindicatorio (*reivindicatio*, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, *lato sensu*, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de ataque 'en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho' (LXXX, pág. 85)... Como lógica, a la par que forzosa consecuencia de lo esgrimido en el párrafo anterior, emergen las demás exigencias basilares para el éxito de la acción reivindicatoria, cuales son, que ella recaiga sobre una cosa singular o cuota indivisa de la misma, y que exista identidad entre la cosa materia del derecho de dominio que ostenta el actor y la poseída por el demandado" (Cas. Civ., sentencia del 15 de agosto de 2001, expediente No. 6219; subrayas fuera del texto).

4.2. Patente es la satisfacción en el *sub lite* de los anteriores requisitos, toda vez que, como lo estimó el *a quo*, la demandante es la titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación, según se desprende de la copia de la escritura pública No. 5245, otorgada el 3 de noviembre de 1982 en la Notaría Sexta de esta ciudad, en la cual consta la venta que la señora María Eulalia Orbegozo de Suárez le efectuó del lote de terreno ubicado en jurisdicción de esta ciudad, zona de Bosa, denominado "Puente cinco (5) NEMESIO

SANTA EULALIA”, distinguido por los linderos allí relacionados (fls. 2 a 5, cd. 1); y del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-17170, asignado al señalado predio, en el cual figura, bajo la anotación No. 003, el registro del título en precedencia mencionado (fl. 6, cd. 1).

Ahora bien, la imputación que en la demanda reivindicatoria se hizo a la allí accionada de ser la poseedora del inmueble, sumada a la postura que ésta asumió al respecto, tanto al contestar dicho libelo como al formular la reconvención, tal y como se analizó al despachar el primer cargo propuesto en casación, permiten aseverar el cumplimiento del presupuesto concerniente a que el bien que se persigue reivindicar esté bajo la posesión del demandado.

Finalmente, la inspección judicial (fls. 103 y 104, cd. 1) y el dictamen pericial (fls. 105 a 138, cd. 1) dejaron en claro que dicho inmueble, por una parte, es cosa singular; por otra, que es aquel del que la actora tiene el dominio; y, finalmente, que corresponde al poseído por la demandada.

4.3. Secuela de lo anterior es, al mismo tiempo, que tanto la demandante, en su condición de propietaria del bien disputado, como la demandada, en calidad de poseedora exclusiva del mismo para el momento en que se presentó la demanda principal, están asistidas de legitimidad y, adicionalmente, que existe debida integración del litisconsorcio necesario, puesto que, como queda precisado, el litigio fue promovido por la titular del dominio y aparece resistido por la

única persona que al momento de accionarse detentaba materialmente, con ánimo de señora y dueña, la totalidad del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria.

4.4. Llegados a este punto, conviene memorar que la primigenia demandada se opuso a la acción reivindicatoria, con sustento en los siguientes planteamientos:

4.4.1. A la actora “no le asiste el derecho de reivindicación sobre el inmueble objeto de tal pretensión, por cuanto nunca ha sido de su propiedad, nunca le ha pertenecido, jamás ha ejercido posesión o actos positivos de dominio sobre el mismo y, por consiguiente, nadie puede ser despojado de lo que nunca ha tenido”.

4.4.2. La demandada, señora Lucía Mercedes Jiménez Castellanos, “ejerce una posesión legítima, tranquila, pacífica, continua, quieta e ininterrumpida sobre el predio desde el 10 de enero de 1980” y, “en consecuencia, el propietario inscrito del inmueble, ha perdido todo derecho frente a éste, por la acción del tiempo y su inactividad en el ejercicio de actos positivos de dominio...”.

4.4.3. “La demandante, amén de haber conseguido un título escriturario, jamás ha ostentado realmente la calidad de propietaria, como quiera que aún con el título de dominio a su nombre, siempre permitió que el verdadero dominio fuera ejercido” por la opositora, “acompañada en un gran lapso de tiempo..., por el señor MIGUEL ROJAS GONZÁLEZ, su

compañero permanente, hechos que además de ser de dominio público, serán demostrados ante el despacho en el desarrollo del proceso...”.

4.4.4. Entre los actos positivos de dominio desarrollados por la demandada “sobre el inmueble hoy objeto de reivindicación” se encuentran “las mejoras, construcciones, instalación de maquinarias y arrendamiento de parte” del mismo, “que a costa de ella se han ejecutado, y que se continúan ejecutando, sin que se haya presentado hasta la fecha de notificación de la demanda (noviembre 21 del año 2000) oposición de ninguna índole por parte de la demandante, y sin que haya mediado interrupción natural o civil que genere discontinuidad en el ejercicio de los actos posesorios”.

4.5. La demandada en reivindicación, adicionalmente, propuso las excepciones de “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, ambas fundadas en la “posesión quieta, tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida” ejercida “sobre el inmueble objeto de la reivindicación desde hace más de veinte (20) años sin que nadie se haya opuesto legítimamente a todos los actos positivos de dominio ejecutados”; y, adicionalmente, la de “PLEITO PENDIENTE”, sustentada en la existencia de un proceso de pertenencia intentado por la señora Jiménez Castellanos respecto del mismo bien, el cual cursaba igualmente en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

4.6. En tanto que la oposición que la primigenia

demandada hizo a la reivindicación, como viene de registrarse, se fundó, esencialmente, por una parte, en la inactividad que atribuyó a la gestora de la misma respecto de su derecho de propiedad y, por otra, en la posesión que por un lapso superior a veinte años aquella adujo, aspectos cardinales en los que se cimentaron las excepciones de "prescripción" y de "ausencia de causa petendi", indispensable es advertir que la mera pasividad del titular del derecho de dominio, no acarrea, *per se*, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley.

Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión.

Sobre el particular, en su momento la Corte señaló que *"quien alega la excepción de prescripción extintiva afirmando que 'ha poseído el inmueble objeto del litigio por más de treinta y cinco años, sin interrupción de ninguna clase y en forma quieta y pacífica, como señor y dueño' está oponiendo a la acción el*

*medio exceptivo de la usucapión de la cosa que ha poseído durante ese lapso, porque sin prescribirla mal podría extinguirse la acción protectora del derecho del propietario. 'La prescripción extintiva del derecho –por el abandono del dueño- es una consecuencia fatal de la prescripción adquisitiva del mismo derecho lograda por el poseedor, como enseña el artículo 2538 del Código Civil' (Cas. Civ. de 9 de octubre de 1963, CIII, 189)" (Cas. Civ., sentencia del 20 de mayo de 1987).*

Posteriormente, la Corporación sostuvo que *"ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, pued[e] el demandado, a su turno, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el **jus perseguendi in judicio**. De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que dejó de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien...Sin embargo, reitera la Sala que cuando hay una prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado, esta última no solo extingue el dominio en cabeza del demandante, sino que también extingue de contera la acción reivindicatoria de éste. De allí que cuando el demandado ha poseído un bien por el término de 20 años (artículos 2532 C.C. y*

1º, Ley 50 de 1936), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Por ello, en este caso puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso éste en el cual, si sólo a ello se limita, 'el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quién lo ha ganado, vale decir, de quién es el nuevo titular, como con claridad lo señaló la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)" (Cas. Civ., sentencia del 7 de octubre de 1997, expediente No. 4944).

En tiempo más reciente, la Corporación insistió en que "si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o éstos no se han ejercido 'durante cierto lapso de tiempo', y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1936, la prescripción adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecencial, al propio tiempo, se extingue también la

*acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel” (Cas. Civ., sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 5281).*

Por último, afirmó lo siguiente: “[r]ecuérdese, además, que conforme al artículo 2538 lb., la acción por la cual se reclama mejor derecho en este caso se extinguiría solamente por la prescripción adquisitiva del mismo derecho por parte del demandado, pues como lo tiene precisado la Corte, ‘es el poseedor quien primeramente, en un orden lógico, adquiere el dominio mediante usucapión, y es el propietario quien sufre la extinción, en consecuencia’. Si el uno no gana la propiedad, el otro no la pierde. De modo que si se alega que la acción reivindicatoria ha expirado por la prescripción, es tanto como decir que el poseedor ha usucapido el dominio, hasta entonces amparado por ella: el derecho –se repite- no desaparece para el titular sino por adquirirlo el poseedor mediante la mencionada forma adquisitiva” (Cas. Civ. de 9 de octubre de 1963).

“Criterio reiterado en decisiones más recientes, como en aquella en la cual se indica que ‘lo anterior traduce que en un sentido lato es muy de notar la interdependencia que existe entre ambas prescripciones de cara al derecho de dominio, al punto que hablándose de una, por contrapartida se cita a la otra. Así, quien resiste la reivindicación sobre la base de estimar que al demandante se le extinguió el derecho sobre la cosa por el transcurso del tiempo, está aludiendo, necesariamente, que tal extinción se produjo porque de su parte adquirió el derecho sobre ella, por supuesto que, quepa repetirlo una vez más, el dominio



*no se extingue por el simple hecho de dejar de ejercitarse'* (Cas. Civ. de 9 de marzo de 1995, Sent. 35)" (Cas. Civ., sentencia del 14 de diciembre de 2000, expediente No. 5388).

4.7. Aplicados los conceptos en precedencia consignados al caso *sub lite*, se concluye el fracaso de las excepciones de "prescripción de la acción" y de "ausencia de causa petendi", izadas por la primigenia demandada en contra de la reivindicación respecto de ella promovida, puesto que, como ya se analizó, tanto al desatar el cargo primero propuesto en casación, como al asumir en este fallo sustitutivo el estudio de la usucapión reclamada en la demanda de reconvención, la posesión exclusiva esgrimida por la opositora sólo pudo iniciar a partir de la fecha en que falleció el señor Miguel Rojas González, esto es, el 25 de diciembre de 1999 y, por lo mismo, su duración es muy inferior al término de la prescripción adquisitiva extraordinaria -20 años-, consideradas las fechas en las que se promovió la acción reivindicatoria -30 de enero de 2000-, o en que fue notificada la primigenia accionada del auto admisorio del escrito con el que se dio inicio al litigio -21 de noviembre de 2000- o, por último, en que se presentó el libelo de mutua petición -11 de enero de 2001-, debiéndose tener en cuenta, además, el mandato del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, antes de ser modificado por la Ley 794 de 2003.

Ahora bien, en lo que hace a la excepción de pleito pendiente, ninguna prueba demuestra la existencia del proceso de pertenencia en que ella se sustenta y, mucho menos, que en él se hubiese dictado sentencia o adoptado alguna determinación